



19 NOV 2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n

Barcelona

934866175

JOSE LUIS MORENO LEAL

Rda. de Sant Pere 48 1º 2ª

Barcelona 08010 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (ms0001)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: **4300/2019** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 17 Barcelona en los autos Demandas núm. 402/2015 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 12/11/2019 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



PIUS VON E



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 4300/2019

Recurrente: Saturnino Mercader Talavera

Recurrido: TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A., MINISTERIO FISCAL, COMITÉ DE EMPRESA DE TRANSPORTES DE BARCELONA, S.A., CCOO (CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA), UGT (UNIO GENERAL DE TREBALLADORS DE CATALUNYA), SINDICATO INDEPENDIENTE DEL TRANSPORTE (SIT), ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TRANSPORTES URBANOS DE BARCELONA (ACTUB), COORDINADORA OBRERA SINDICAL (COS), BESCANVI SINDICAL, UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (USOC) y ASSOCIACIÓ DE COMANDAMENTS ADMINISTRATIUS I TÈCNICS (ACAT)

Reclamación: Conflicto colectivo

JUZGADO SOCIAL 17 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

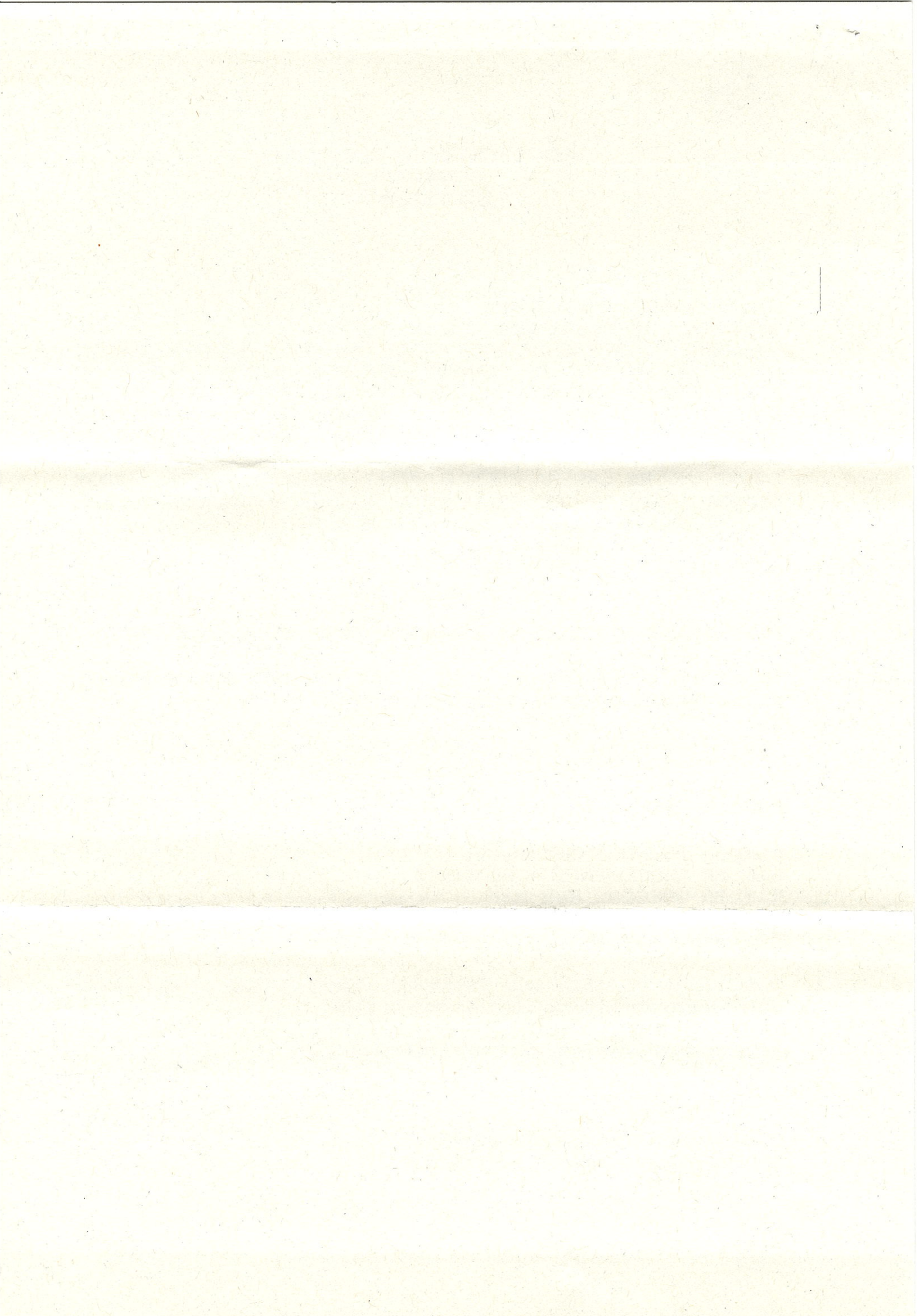
Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 7 de noviembre de 2019.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

és còpia

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.







SUPLI 4300/2019 1 / 11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8018537
RM

Recurso de Suplicación: 4300/2019

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA
ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

En Barcelona a 12 de noviembre de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5405/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por Saturnino Mercader Talavera, representante de la sección sindical de Confederación General de Trabajadores (CGT), frente a la Sentencia del Juzgado Social 17 Barcelona de fecha 19 de marzo de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº 402/2015 y siendo recurridos TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A., MINISTERIO FISCAL, COMITÉ DE EMPRESA DE TRANSPORTES DE BARCELONA, S.A., CCOO (CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA), UGT (UNIO GENERAL DE TREBALLADORS DE CATALUNYA), SINDICATO INDEPENDIENTE DEL TRANSPORTE (SIT), ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TRANSPORTES URBANOS DE BARCELONA (ACTUB), COORDINADORA OBRERA SINDICAL (COS), BESCANVI SINDICAL, UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUNYA (USOC) y ASSOCIACIÓ DE COMANDAMENTS ADMINISTRATIUS I TÈCNICS (ACAT), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Miguel Ángel Sánchez Burriel.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de marzo de 2019 que contenía el siguiente Fallo:

"que, desestimando totalmente la demanda interpuesta por Saturnino Mercader Talavera, en representación de la sección sindical de "Confederación General de Trabajadores" en la empresa "Transports de Barcelona SA", contra dicha empresa, su comité de empresa y los sindicatos "Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya", "Unió General de Treballadors de Catalunya", "Sindicato Independiente de Transportes de Cataluña", "Coordinadora Obrera Sindical", "Asociación de Mandos, Administrativos y Técnicos de Transportes de Barcelona", "Bescanvi Sindical", "Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona" y "Unión Sindical Obrera de Catalunya", debo absolver y absuelvo a las demandadas de todas las peticiones formuladas contra ellas en la indicada demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º- La empresa demandada, "Transports de Barcelona SA", es una sociedad de capital público.

2º- Las relaciones laborales entre la empresa demandada y sus trabajadores se rigen actualmente por el *Conveni Col·lectiu de treball de l'empresa Transports de Barcelona, SA, per als anys 2015-2019*, publicado en el *Butlletí Oficial de de la Província de Barcelona* (BOPB) de 20.2.17, en el que se establece la aplicación supletoria de diversos convenios colectivos anteriores, entre los que se cita en de los años 1998-2001.

3º- El comité de empresa de la empresa demandada es único para toda la empresa y está formado por 29 miembros. La composición del mismo, derivada de las elecciones a representantes de los trabajadores celebradas el 25.11.14, fue la siguiente:

- ACAT: 1 miembro
- ACTUB: 3 miembros
- CCOO: 5 miembros
- CGT: 4 miembros
- COS: 2 miembros
- SIT: 6 miembros
- UGT: 6 miembros
- USOC: 2 miembros

4º- Conforme a la composición indicada en el ordinal anterior, el crédito horario que correspondería a cada uno de los sindicatos en aplicación de las normas previstas en





los artículos 68.e) del Estatuto de los Trabajadores (ET) y 10.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) sería el siguiente, en horas:

ET

- ACAT: 480
- ACTUB: 1.440
- CCOO: 2.400
- CGT: 1.920
- COS: 960
- SIT: 2.880
- UGT: 2.880
- USOC: 960

TOTAL ET: 13.920

LOLS

- ACAT: 480
- ACTUB: 1.440
- CCOO: 1.440
- CGT: 1.440
- COS: 480
- SIT: 1.440
- UGT: 1.440
- USOC: 480

TOTAL LOLS: 8.640

SUMA ET + LOLS

- ACAT: 960
- ACTUB: 2.880
- CCOO: 3.840
- CGT: 3.360
- COS: 1.440
- SIT: 4.320
- UGT: 4.320
- USOC: 1.440

TOTAL ET + LOLS: 22.560

5º- El 29.9.99, la empresa demandada y la Federación de Transportes de UGT firmaron un acuerdo por cuya virtud dicho sindicato, además del liberado previsto en el artículo 77 del Convenio Colectivo 1998-2001 para realizar tareas en la indicada Federación, tendría otro liberado destinado a las mismas tareas, asignación adicional que podría ser revisada por la empresa en cualquier momento.

El mismo día, la empresa firmó un acuerdo de igual contenido con la Federación del Transporte de CCOO.

Ambos acuerdos se firmaron en atención a la condición de sindicatos más representativos que poseían UGT y CCOO.





Se dan por reproducidos en su integridad los dos acuerdos (folios 158 y 159).

6º- En los años 2016, 2017 y 2018, el crédito horario del que dispusieron las formaciones integrantes del comité de empresa ascendió a un total de 62.920 horas, conforme al siguiente desglose:

ACAT

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 480
- Horas derivadas del artículo 10.2 LOLS: 480
- TOTAL: 960

ACTUB

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 1.440
- Liberado permanente (artículo 75 CC 1998-2001): 1.666
- Horas derivadas del artículo 10.2 LOLS: 1.440
- Horas derivadas de pertenencia al comité de seguridad y salud: 174
- TOTAL: 4.720

CCOO

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 2.400
- Liberado permanente (artículo 75 CC 1998-2001): 1.666
- Horas sección sindical [artículo 76.A.b) CC 1998-2001]: 3.600
- Liberados sección sindical [artículo 76.A.a) CC 1998-2001]: 4.998
- Liberados federaciones (artículo 77 CC 1998-2001): 1.666
- Liberados en virtud de acuerdo de 29.9.99: 1.666
- Horas derivadas de pertenencia al comité de seguridad y salud: 348
- Horas derivadas de pertenencia a la comisión de control del plan de pensiones: 833
- TOTAL: 17.177

CGT

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 1.920
- Liberado permanente (artículo 75 CC 1998-2001): 1.666
- Horas derivadas del artículo 10.2 LOLS: 1.440
- Horas derivadas de pertenencia al comité de seguridad y salud: 174
- TOTAL: 5.200

COS

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 960
- Horas derivadas del artículo 10.2 LOLS: 480
- TOTAL: 1.440





SIT

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 2.880
- Liberado permanente (artículo 75 CC 1998-2001): 1.666
- Horas sección sindical [artículo 76.A.b) CC 1998-2001]: 3.600
- Liberados sección sindical [artículo 76.A.a) CC 1998-2001]: 4.998
- Horas derivadas de pertenencia al comité de seguridad y salud: 348
- Horas derivadas de pertenencia a la comisión de control del plan de pensiones: 833
- TOTAL: 14.325

UGT

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 2.880
- Liberado permanente (artículo 75 CC 1998-2001): 1.666
- Horas sección sindical [artículo 76.A.b) CC 1998-2001]: 3.600
- Liberados sección sindical [artículo 76.A.a) CC 1998-2001]: 4.998
- Liberados federaciones (artículo 77 CC 1998-2001): 1.666
- Liberados en virtud de acuerdo de 29.9.99: 1.666
- Horas derivadas de pertenencia al comité de seguridad y salud: 348
- Horas derivadas de pertenencia a la comisión de control del plan de pensiones: 833
- TOTAL: 17.657

USOC

- Horas derivadas del artículo 68 ET: 960
- Horas derivadas del artículo 10.2 LOLS: 480
- TOTAL: 1.440

7º- El 11.3.15, la parte demandante presentó papeleta de conciliación en la SCC. El acto de conciliación tuvo lugar el 24.3.15 con el resultado de "sin avenencia".

8º- El 6.10.15, la parte demandante solicitó pronunciamiento de la comisión paritaria. No consta que dicha comisión se haya pronunciado."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, Saturnino Mercader Talavera, que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, a las que se dió traslado impugnaron, TRANSPORTS DE BARCELONA S.A. y las secciones sindicales de CCOO, UGT y SIT, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de instancia social nº 17 de los de Barcelona desestima la demanda de conflicto colectivo interpuesta por Saturnino Mercader Talavera, en nombre y representación de la Sección Sindical en la empresa





TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. del Sindicato Confederación General de Trabajadores, que pretendía, según escrito de aclaración de la demanda de fecha de presentación del 18.04.16, se declarase, con carácter principal, que los créditos horarios y permisos sindicales que la empresa demandada TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. concede a los representantes de los trabajadores de las diferentes secciones sindicales deben ajustarse a lo previsto en el artículo 10 del RD Ley 20/2012, y, con carácter subsidiario, que los créditos horarios y permisos sindicales antes dichos deben ajustarse a lo previsto en el artículo 10 del RD Ley 20/2012, suprimiendo a todos los efectos y consecuencias los que superan lo establecido en dicha materia en el Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Frente a dicha resolución judicial interpone la parte actora recurso de suplicación que articula en base a un único motivo, debidamente amparado en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con finalidad de examinar las normas sustantivas aplicadas. El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. y de las secciones sindicales de CCOO, SIT y UGT en la empresa codemandada.

SEGUNDO.- En trámite de censura jurídica denuncia el recurrente que la sentencia de instancia infringe, por inaplicación o aplicación indebida, lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con el artículo 153.1 y 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y demás concordantes del Capítulo IX de la misma.

Insiste el recurrente en el mismo planteamiento de la demanda rectora del procedimiento, aclarada por escrito de fecha 18.04.16, esto es, que los créditos horarios y permisos sindicales que la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. concede a los representantes de los trabajadores de las diferentes secciones sindicales deben ajustarse a lo previsto en el artículo 10 del RD Ley 20/2012, suprimiendo y dejando de tener validez y surtir efectos los que superen lo establecido en dicha materia en el Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica de Libertad Sindical, si bien excepciona en este trámite de recurso las horas sindicales que derivan de la pertenencia al Comité de seguridad y Salud y a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, concretando para cada una de las secciones sindicales demandadas el número de horas, petición que se ajusta al procedimiento establecido en los artículos 153 a 162 de la LRJS.

La sentencia de instancia, tras distinguir los créditos horarios entre los derivados de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 del Convenio Colectivo de empresa vigente para los años 1998-2001, pero de aplicación al caso de autos, y los derivados de los acuerdos de 29.09.99 a que se refiere el hecho probado 3º reseñado en los antecedentes de hecho de esta resolución, deniega la petición actora por cuanto entrar a conocer las horas sindicales derivadas de los artículos del convenio colectivo ello supondría la posibilidad de declarar la nulidad de dicho preceptos convencionales posibilidad vedada por no ser el trámite procesal de impugnación de convenio colectivo, y en cuanto a las horas sindicales derivadas de los acuerdos de





29.09.99 por los que se establecía un liberado adicional para los sindicatos UGT y CCOO, estos formaban parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución, por lo que los actos contrarios a los mismos eran susceptibles de infringir dicho precepto y, en consecuencia, no pueden quedar afectados por la norma contenida en el artículo 10 del Real RD Ley 20/2012.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dedica su artículo 10 a la "reducción de créditos y permisos sindicales" en los siguientes términos:

"1. En el ámbito de las Administraciones Públicas y organismos, entidades, universidades, fundaciones y sociedades dependientes de las mismas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, todos aquellos derechos sindicales, que bajo ese título específico o bajo cualquier otra denominación, se contemplen en los Acuerdos para personal funcionario y estatutario y en los Convenios Colectivos y Acuerdos para el personal laboral suscritos con representantes u organizaciones sindicales, cuyo contenido exceda de los establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativos a tiempo retribuido para realizar funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales, así como los relativos a dispensas totales de asistencia al trabajo y demás derechos sindicales, se ajustarán de forma estricta a lo establecido en dichas normas.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley dejarán, por tanto, de tener validez y surtir efectos, todos los Pactos, Acuerdos y Convenios Colectivos que en esta materia hayan podido suscribirse y que excedan de dicho contenido.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que, exclusivamente en el ámbito de las Mesas Generales de Negociación, puedan establecerse, en lo sucesivo, en materia de modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de los representantes sindicales a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales.

2. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación el 1 de octubre de 2012".

A su vez, la disposición final octava de este Real Decreto-ley 20/2012, en referencia a los "derechos sindicales en el ámbito del sector público", determina que: "Las fundaciones, sociedades mercantiles y resto de entidades que conforman el sector público deberán efectuar una adecuada gestión, en el marco de la legislación vigente, de las materias relacionadas con la creación, modificación o supresión de órganos de representación, secciones y delegados sindicales, especialmente en lo que afecta a los créditos horarios, cesiones de estos créditos y liberaciones que deriven de la aplicación de normas o pactos que afecten a la obligación o al régimen de asistencia al trabajo. Todo ello con respeto de los derechos sindicales y de





representación reconocidos en la legislación vigente.- En el marco de las normas vigentes en materia de transparencia, las entidades mencionadas en el párrafo anterior, deberán informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas u organismo autonómico competente en relación con estas materias, sin perjuicio de la protección de datos de carácter personal".

No hay duda de que la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. es una empresa del sector público, al que le resulta de plena aplicación lo dispuesto en los preceptos citados previamente (hecho probado primero).

En el caso de autos, tanto a partir de lo establecido en los artículos 75 (comités de empresa), 76 (Secciones Sindicales) y 77 (Federaciones) del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. para los años 1998-2001, de aplicación supletoria a la fecha de presentación de la demanda de autos, como en los acuerdos firmados, en fecha 29.09.99, por la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. con la Federación de Transportes de los sindicatos UGT y CCOO, se reconoce al Comité de empresa, secciones sindicales, y federaciones de UGT y CCOO créditos horarios sindicales por encima del crédito horario que corresponde a cada uno de los sindicatos existentes en la empresa demandada por aplicación de lo establecido en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, según resulta del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia.

Pues bien, de lo anterior resulta que a tenor del principio de jerarquía normativa recogido en el art 3 del ET, que somete la negociación colectiva plasmada en los convenios colectivos a las leyes, la reducción horaria establecida en el Real Decreto Ley 20/2012 deviene de obligatoria aplicación, sin que de la acción ejercitada por el demandante con carácter principal se desprenda que lo que se está impugnando es el convenio colectivo de empresa, cuestión ya resuelta por la sentencia de instancia, ni resulte la declaración de nulidad de los artículos convencionales citados sino la mera dejación de efectos de las mejoras pactadas. La cuestión pretendida en la demanda y debatida es simple, la aplicación de la norma que se cita como infringida, en base a la doctrina jurisprudencial que recuerda la "primacía de la ley sobre el convenio colectivo, debiendo sujetarse las normas paccionadas a la de rango superior en la jerarquía normativa". Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1999 (RJ 1999, 2596), cuestión litigiosa ésta que ha sido abordada por la sentencia del Tribunal Supremo, de 26.03.14 (RJ 2014, 4504) resolviendo buena parte de las cuestiones referidas a la aplicación del art. 10 del RDL 20/12 en relación con los convenios colectivos.

Pretensión, por lo tanto, que procede estimar, pues como señala la misma sentencia citada más arriba, que recuerda otra de la misma Sala, de 2 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7087): "El art 37.1 de la Constitución no se vulnera por la entrada en vigor de una ley que repercuta sobre los convenios colectivos que estén entonces vigentes. Aunque la negociación colectiva descansa y se fundamente en la Constitución (art 37.1), de esta misma se deriva la mayor jerarquía de la ley sobre el convenio, como se desprende de su art 7 que sujeta a los destinatarios de éste, sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales, a lo dispuesto en la ley".





En consecuencia, siendo de mayor jerarquía el Real Decreto Legislativo 20/2012 que el convenio de empresa y los acuerdos alcanzados con los secciones sindicales de UGT y CCOO en fecha 29.09.99, no cabe sino concluir que la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. viene obligada a reducir el crédito sindical pactado con respeto a lo establecido en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, sin que quepa argüir vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical ni tampoco vulneración de la legalidad ordinaria, y ello, por cuanto la reducción del crédito horario no resulta de una decisión voluntaria de la empresa, sino una decisión impuesta por una ley, a la que queda sujeta como empresa pública, debiendo precisar que el contenido de los Acuerdos de fecha 29.09.99, por el que se concedía a las Federaciones de transportes de UGT y CCOO un liberado adicional, debe recordarse que el contenido adicional del derecho a la libertad sindical, en sentido estricto, no está en la Constitución, ni en la ley orgánica, sino en reglamentos o acuerdos colectivos de cualquier tipo, y por lo tanto queda fuera del proceso de tutela de libertad sindical, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece (STC 281/2005 [RTC 2005, 281] con cita de las SSTC 201/1999 y 44/2004 [RTC 2004, 44]).

Finalmente, con respecto a la concreción del número de horas sindicales que debiera reducirse por aplicación de lo que aquí se declara, la sentencia de instancia aduce que dicha cuestión no se alega en la demanda ni en ninguno de los escritos de aclaración de la misma, razón por la que no puede ser objeto de resolución, lo que la Sala no comparte, pues en el escrito de aclaración de la demanda, obrante a los folios 230 a 233 de autos, al que se refiere el fundamento de derecho 8º, párrafo primero, se concreta por el Sindicato demandante el número de horas a reducir, concreción en su número que se ratifica en el escrito de recurso, sin que por la parte contraria se haya desvirtuado dicha concreción de número de horas a reducir en la fase de juicio, pues las alegaciones de los sindicatos demandados se contraen, según refiere el penúltimo párrafo del fundamento de derecho 8º, a que un comité de empresa por centro de trabajo determinaría un mayor o menor número de miembros y, por ende, de horas sindicales, por lo que no habiéndose negado ni discutido el número de horas a reducir postulado por la parte recurrente debe fijarse su número en los propuestos que resultarían, además, de los datos numéricos contenidos en el relato de hechos probados, a salvo de cualquier posible error material.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la Sección Sindical del Sindicato Confederación General de Trabajadores contra la Sentencia dictada, en fecha 19 de Marzo de 2019, por el Juzgado de lo Social nº 17





de los de Barcelona en los autos núm. 402/2015, seguidos a instancia del mencionado Sindicato, ahora recurrente, frente a la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A., el Comité de Empresa, y las secciones sindicales de los Sindicatos CCOO, UGT, SIT, COS, ACAT, ACTUB, USOC y "BESCANVI SINDICAL" y, en su consecuencia, *revocamos la sentencia de instancia para con estimación de la demanda formulada por la Sección Sindical del Sindicato Confederación General de Trabajadores de la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. declaramos que "los créditos horarios y permisos sindicales que la empresa demandada TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A. concede a los representantes de los trabajadores de las diferentes secciones sindicales deben ajustarse a lo previsto en el artículo 10 del RD Ley 20/2012, suprimiendo a todos los efectos y consecuencias los que superan lo establecido en dicha materia en el Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica de Libertad Sindical y, en concreto, reduciendo el número de horas a las que a continuación se fija para cada uno de los sindicatos: ACAT 0 horas, ACTUB 1.666 horas, CCOO 12.156 horas, CGT 1.666 horas, COS 0 horas, SIT 8.824 horas, UGT 12.156 horas y USOC 0 horas, condenando a la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A., el Comité de Empresa, y las secciones sindicales de los Sindicatos CCOO, UGT, SIT, COS, ACAT, ACTUB, USOC y "BESCANVI SINDICAL" a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos y consecuencias legales. Sin costas.*

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción





SUPLI 4300/2019 11 / 11

Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.



